Esquel, 16 de agosto de 2023.-

------**VISTO**:----------

------La apelación interpuesta mediante pieza digital ID 1127927 del 26/6/23 por el Dr. M. B., apoderado de la demandada, Sra. L. A. S., contra la imposición de las costas dispuesta en la Sentencia Interlocutoria Nº 48/2023 del 15/6/2023, concedida el 30/6/2023.----------

------**Y CONSIDERANDO**:----------

------1.- Que mediante la resolución recurrida el Juez de grado resolvió rechazar el planteo de nulidad y la excepción de falsedad de la ejecutoria articulada subsidiariamente por la parte demandada y mandó a llevar adelante la ejecución.----------

------Al punto 2°) de la parte resolutiva impuso las costas a la ejecutada vencida, Sra. S. Fundó su resolutorio en los arts. 69 y 563 del CPCyC.---------

------Ataca lo resuelto el apelante y se agravia diciendo que la condena en costas responde al hecho objetivo de la derrota, no por ser temerario o como sanción a la mala fe o inconducta procesal.----------

------Que tanto el ejecutante como el Juez reconocieron expresamente el error cometido y consecuentemente reconocieron la razón de su parte al advertir la incongruencia existente entre la cédula y la documental adjunta a la misma. Que el Juez se equivocó al equiparar el caso de falta de copias al error en que incurrió el actor al adjuntar las mismas. Que dichas copias estaban selladas por el Juzgado y su contenido no se correspondía con lo resuelto por la CANO.----------

------Que advertido el error por su parte y siendo que la contraria reconoció haber cometido un error involuntario la ejecutada, antes de que el juez *a quo* emitiera la sentencia en crisis, procedió a depositar en la cuenta de autos los montos de los honorarios base de la ejecución conforme surge de los depósitos de fecha 15/6/23 y 24/6/23. Ello surge del saldo existente en la cuenta judicial de autos de $. 2.100.000.----------

------Que el planteo de su parte resultó necesario atento el error cometido por el ejecutante y el Juzgado.----------

------2.- Corrido el traslado de ley la actora contestó pidiendo, en definitiva, la confirmación de la resolución apelada.----------

------3.- A fin de resolver la cuestión sabido es que, por disposición del art. 69, primera parte del CPCyC el principio general es que las costas deben imponerse al vencido, por aplicación del principio general de derrota en juicio.----------

------A su vez, el artículo referido dispone también en su segundo párrafo que: "...sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad...".----------
------El apelante, en resumidas cuentas, pretende se revea la imposición de costas porque su planteamiento (ID 1006439) de nulidad de notificación y la excepción de inhabilidad de título planteada de modo subsidiario fue efectuado en el marco de la irregularidad observada en la cédula de notificación mediante la cual le notificaban a su parte el embargo, por la suma de $. 1.596.016, suma que no se condecía con el testimonio acompañado a la misma que indicaba una mayor: $ 3.204.088,90 y que se correspondía con la sentencia de primera instancia cuando ésta había sido modificada por la CANO por la suma en que el juez había ordenado trabar el embargo. El testimonio no daba cuenta de tal modificación.----------
------Al momento de correrse el traslado a la actora (ver resolución del 14/4/23 a fs. 57) ésta contesta con escrito digital ID 1038205, reconoce -en definitiva- que hubo un error al diligenciarse la cédula de notificación por no agregarse el testimonio de la CANO pero sostiene que ese error de ninguna manera impedía a la ejecutada a abonar sus honorarios desde que en los autos principales se le había notificado los emolumentos conforme trámite exigido por el Juez de grado en virtud de que la demandada no había sido condena en costas (conf. art. 49 Ley XIII N° 4 del DJP)----------
------Que más allá de las circunstancias del caso y que a sus actuaciones nos remitimos lo cierto es que, la actora mediante ID 964462 del 15/2/23 acompañó testimonio de la sentencia recaída en segunda instancia que modificó en menor cuantía los honorarios regulados por el *a quo, más dicho documento no fue agregado a la cédula que notificó la citación de venta.*---
------En efecto, el Juez recién tuvo por iniciada la ejecución el 23/2/2023. Allí ordenó embargo sobre la suma de $. 1.596.016 y a renglón seguido citó de venta a la demandada para que oponga las excepciones, en un todo de acuerdo a las disposiciones de los arts. 509 y 512 del CPCyC.----------
------Acompañada la cédula (ver fs. 35), se presentó la accionada y advierte sobre un error en la tramitación de la notificación dado que la cédula transcribía el decreto del Tribunal donde ordenaba trabar embargo por la suma de $. 1.596.016 de conformidad con los honorarios dispuestos en la CANO pero la documental adjuntada con la notificación "Promueve Ejecución de Honorarios" y el testimonio no se condecían con los fijados

definitivamente por la CANO- Solicitó la nulidad de la notificación y a renglón seguido opuso la excepción de falsedad de la ejecutoria de manera subsidiaria.----------

------A la hora de contestar el traslado la parte actora reconoció el error al decir: "...surge clara, palmaria y objetiva la omisión involuntaria del Dr. P. F. N. y la omisión involuntaria en el control efectuado por el juzgado al sellar las copias de traslado que acompañaban dicha cédula de notificación, que no se adjuntó la copia del testimonio de la sentencia registrada bajo el N° 294/22 CANO...fijando en definitiva los honorarios del perito contador....En el 1%...los que quedarán cuantificados en $. 1.596.016...".----------

------Sin perjuicio de que si el error cometido por la parte actora ameritaba la nulidad del acto procesal de notificación o la suspensión del plazo para contestarlo, lo cierto es que, tratándose la citación de venta de un acto procesal equiparable al traslado de la demanda y que, por las particularidades del juicio de ejecución, ésta era la única oportunidad defensiva de la demandada, habiendo consentido la actora los errores en que incurrió al notificar tal citación parece desacertado que se le impongan las costas a la demandada.----------

------Es que, bajo la denominada "citación de venta" el Código se refiere al procedimiento que comienza con la notificación al ejecutado del inicio de la ejecución de la sentencia con el fin de que ejerza su defensa (conf. Colombo Kiper T° IV pág. 519). Como tal, entonces su notificación debe estar rodeada de las garantías necesarias para que la contraria pueda ejercer su derecho de defensa correctamente y como tal la cédula debe contener los requisitos que determina el art. 138 último párrafo. Esto es acompañar las copias respectivas.----------

------Que este error, que el mismo actor se imputa y que incluso responsabiliza también en el Juzgado, obligó a la accionada a efectuar la presentación y a defender sus derechos como lo hiciere y a plantear la excepción de manera subsidiaria, por lo que esta circunstancia ameritaba que las costas se fijen, en este caso, por el orden causado. Es que, más allá del resultado obtenido los errores indicados pudieron dar derecho a la accionada a actuar y defenderse como lo hizo y que en definitiva tuvo la razón.----------

------Atento ello, corresponde modificar la sentencia en lo que fue motivo de apelación imponiendo las costas de la anterior instancia en el orden causado (CONF. ART. 69, segundo párrafo del CPCyC.).----------

------Sin costas de Alzada porque la materia no puede generar nuevas costas

(conf. art. 69 del CPCyC.). Para la cuantificación de los honorarios de los letrados actuantes en esta instancia se tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 6bis 7, 13 y ccdtes. de la ley XIII N° 4 del DJP.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. B. en representación de la parte demandada y **MODIFICAR** el punto 2°) de la sentencia interlocutoria N° 48/2023 del 15/6/2023 que motivó el recurso, y en consecuencia, imponer las costas de la instancia anterior en el orden causado.----------

------**2°) SIN COSTAS** de Alzada (conf. art. 69 del CPCyC.).----------

------**3°) REGULAR** los honorarios de segunda instancia de los Dres. M. B. en 10 JUS y los del Dr. P. F. N. en 8 JUS, en todos los casos más el IVA si correspondiere.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 159 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Cristina Márquez Secretaria